

DECRETO EJECUTIVO PARA EXPANDIR SERVICIOS DE TELESALUD  
Y PROTEGER A LOS PROVEEDORES DE SERVICIO DE SALUD EN  
RESPUESTA AL COVID-19 (DECRETO EJECUTIVO DE COVID-19 NO.  
7 [COVID-19 EXECUTIVE ORDER NO. 7])

CONSIDERANDO que a finales de 2019 surgió un nuevo e importante brote de la enfermedad Coronavirus 2019 (COVID-19); y,

CONSIDERANDO que el COVID-19 es una nueva enfermedad respiratoria aguda grave que puede propagarse entre las personas a través de transmisiones respiratorias y presentar síntomas similares a la influenza; y,

CONSIDERANDO que ciertas poblaciones corren un mayor riesgo de sufrir enfermedades más graves como consecuencia del COVID-19, entre las que se encuentran adultos mayores y personas que tienen afecciones crónicas graves de salud, como enfermedades cardíacas, diabetes, enfermedades pulmonares u otras afecciones físicas y mentales; y,

CONSIDERANDO que a pesar de los esfuerzos por contener el COVID-19 la Organización Mundial de la Salud (OMS) y los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades (*Centers for Disease Control and Prevention, CDC*) han declarado que se espera que se propague; y

CONSIDERANDO que en comunidades con casos confirmados del COVID-19 los CDC recomiendan actualmente medidas de mitigación que incluyen practicar el distanciamiento social, quedarse en casa cuando esté enfermo, quedarse en casa cuando un miembro del núcleo familiar está enfermo con síntomas de enfermedad respiratoria o cuando los funcionarios de salud pública o un proveedor de atención médica se lo indiquen y mantenerse alejado de otras personas enfermas; y

CONSIDERANDO que el distanciamiento social, el cual comprende mantener una distancia de seis pies como mínimo entre las personas, es la estrategia fundamental para minimizar la propagación del COVID-19 en nuestras comunidades; y

CONSIDERANDO que, los CDC, tomando nota de la necesidad de reducir las visitas innecesarias de atención médica y prevenir la transmisión de virus respiratorios en las instalaciones de atención médica, actualmente recomiendan que los proveedores de atención médica aumenten el uso de sistemas de telesalud, formales o de otro tipo, para evaluar y atender a los pacientes para disminuir el volumen de personas que buscan atención en instalaciones; y

CONSIDERANDO que, actualmente, los CDC recomiendan que los planes de salud, los sistemas de atención médica y las aseguradoras u otros pagadores envíen mensajes a los beneficiarios para promover la disponibilidad de servicios cubiertos de telesalud, telemedicina o línea de asesoramiento de enfermería; y

CONSIDERANDO que en respuesta al brote de COVID-19, que también constituye una emergencia de salud pública en todo el país, las entidades y los proveedores de atención médica cubierta sujetas a la Ley de Confidencialidad de la Salud Mental y Discapacidades del Desarrollo [*Illinois Mental Health and Developmental Disabilities Confidentiality Act*], 740 ILCS 110, pueden tratar de comunicarse con los pacientes y proporcionar los servicios de telesalud a través de tecnologías de comunicación remota, y algunas de estas tecnologías y la forma en que las utilizan los proveedores de atención médica o las entidades cubiertas pueden no cumplir completamente con los requisitos legales; y

CONSIDERANDO que la Oficina de Derechos Civiles del Departamento de Salud y Servicios Humanos de EE. UU. ha emitido un Aviso de Discreción de Cumplimiento [*Notice of Enforcement Discretion*] para las comunicaciones remotas de telesalud en respuesta al brote de COVID-19, que expande temporalmente los productos no disponibles al público de comunicación de audio o video que se pueden utilizar para servicios de telesalud sin estar sujeto a acciones de cumplimiento bajo la Ley de Portabilidad y Responsabilidad de Seguros Médicos [*Health Insurance Portability and Accountability Act*] de 1996; y

CONSIDERANDO que la disponibilidad actual de pruebas ha identificado una mayor propagación de casos confirmados en todo el estado de Illinois y se espera que una mayor capacidad de prueba demuestre que el COVID-19 está circulando en comunidades en todo Illinois que actualmente no han identificado un caso confirmado; y,

CONSIDERANDO que la propagación continua de COVID-19 y el peligro que representa el virus para la salud y el bienestar del público requiere una expansión de la fuerza laboral de atención médica para garantizar que haya suficientes profesionales para ayudar a apoyar la respuesta de atención médica a la pandemia de COVID-19 en Illinois; y

CONSIDERANDO que yo, J. B. Pritzker, Gobernador de Illinois, declaré a todos los condados del estado de Illinois como área de desastre el 9 de marzo de 2020 ("Orden Gubernativa de Desastres" [*Gubernatorial Disaster Proclamation*]); y,

CONSIDERANDO que el 11 de marzo de 2020, la OMS caracterizó a COVID-19 como una pandemia; y;

CONSIDERANDO que es necesario y apropiado que el Estado de Illinois tome medidas de inmediato para promover y garantizar la seguridad y protección de la población civil en respuesta a este brote de COVID-19, incluidas medidas para garantizar la provisión y cobertura de servicios de atención médica mientras los proveedores públicos y de atención médica están sujetos a cuarentena;

POR CONSIGUIENTE, por los poderes que se me confieren como Gobernador del estado de Illinois y de conformidad con las secciones 7(1), 7(8) y 7(12) de la Ley del Organismo de Manejo de Emergencias de Illinois [*Illinois Emergency Management Agency Act*], 20 ILCS 3305, por la presente ordeno lo siguiente:

Sección 1. Los "Servicios de telesalud" se definirán para incluir la provisión de atención

médica, psiquiatría, tratamientos de salud mental, tratamientos de trastornos por uso de sustancias y servicios relacionados a un paciente, independientemente de su ubicación, a través de métodos electrónicos o telefónicos, como teléfono (línea fija o celular), tecnología de video comúnmente disponible en teléfonos inteligentes y otros dispositivos como FaceTime, video chat de Facebook Messenger, videollamada de Google Hangouts o Skype, y videoconferencia, así como cualquier método dentro de la definición de "servicios de telesalud" en la Sección 356z.22 del Código de Seguros de Illinois [*Illinois Insurance Code*], 215 ILCS 5. "Cobertura de seguro de salud" y "emisor de seguro de salud" tendrán los significados dados en la Sección 5 de la Ley de Portabilidad y Responsabilidad de Seguros Médicos de Illinois [*Illinois Health Insurance Portability and Accountability Act*], 215 ILCS 97.

Sección 2. A partir del 19 de marzo de 2020 y durante el tiempo que esté vigente la Orden Gubernativa de Desastres [*Gubernatorial Disaster Proclamation*], para proteger la salud del público, permitir el tratamiento acelerado de las condiciones de salud durante la pandemia COVID-19 y para mitigar su impacto sobre los residentes del Estado Illinois, se exige a todos los emisores de seguros de salud regulados por el Departamento de Seguros que cubran los costos de todos los Servicios de telesalud prestados por proveedores de la red para brindar servicios y tratamientos cubiertos clínicamente apropiados y médicamente necesarios a los asegurados, afiliados y miembros de cada póliza, contrato o certificado de cobertura de seguro de salud.

Los emisores pueden establecer requisitos y parámetros razonables para los Servicios de telesalud, incluyendo aquellos relacionados con la documentación y el mantenimiento de registros, en la medida que cumpla con este Decreto Ejecutivo o cualquier boletín emitido posteriormente por el Departamento de Seguros en virtud de este Decreto Ejecutivo. Los requisitos y parámetros de un emisor no pueden ser más restrictivos o menos favorables para los proveedores, asegurados, afiliados o miembros que los de la reglamentación de emergencia realizada por el Departamento Cuidado de Salud y. Servicios Para Familias [*Department of Healthcare and Family Services*] en el Código Administrativo 89 de Illinois 140.403 (e) [*89 Ill. Adm. Code 140.403(e)*]. Los emisores notificarán a los proveedores las instrucciones necesarias para facilitar la facturación de los servicios de telesalud.

Sección 3. Con el fin de garantizar que la atención médica se brinde de manera rápida y eficiente al público, los emisores de seguros de salud no impondrán a los servicios de telesalud requisitos de revisión de utilización que sean innecesarios, duplicados o injustificados, ni impondrán limitaciones de tratamiento que sean más estrictas que los requisitos aplicables al mismo servicio de atención médica cuando se presta en persona. Para los servicios de telesalud prestados por proveedores dentro de la red que se relacionan con COVID-19, los emisores de seguros de salud no impondrán ningún requisito de autorización previa.

Sección 4. Los emisores de seguros de salud no impondrán ningún costo compartido (copagos, deducibles o coseguros) por los servicios de telesalud proporcionados por proveedores dentro de la red. Sin embargo, de acuerdo con los estándares y definiciones en 26 U.S.C. 223, si un afiliado en un "plan de salud con deducibles altos" no ha cumplido con el deducible aplicable según los términos de su cobertura, los requisitos de esta sección no requieren que un emisor pague un cargo por los servicios de telesalud a menos que la atención médica asociada al servicio para ese cargo particular es considerado "cuidado preventivo" por el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos [*U.S. Treasury*]. El Servicio de Impuestos Internos [*Internal Revenue Service*] ha reconocido recientemente que los servicios de pruebas, tratamiento y cualquier vacuna potencial para COVID-19 se incluyen en el "cuidado preventivo".

Sección 5. Los servicios de telesalud sujetos a los requisitos de cobertura de este Decreto Ejecutivo pueden ser provistos por cualquier proveedor dentro de la red incluyendo médicos, asistentes médicos, optometristas, enfermeras registradas de práctica avanzada, psicólogos clínicos, psicólogos prescribientes, dentistas, terapeutas ocupacionales, farmacéuticos, fisioterapeutas, trabajadores sociales clínicos, patólogos del habla y lenguaje, audiólogos, dispensadores de audífonos, otros proveedores de salud mental y otros proveedores de tratamiento para el trastorno por uso de sustancias; siempre que tengan licencia, estén registrados, certificados o autorizados para ejercer en el Estado de Illinois, independientemente de si el proveedor dentro de la red se estableció originalmente antes de la pandemia COVID-19 en cualquier red de telesalud designada para la póliza, contrato o certificado de cobertura de seguro de salud. Se aplican los requisitos vigentes de la ley de seguros con respecto a la cobertura de tratamientos basados en la licencia, como los requisitos de cobertura para el tratamiento de trastornos del espectro autista contenidos en la Sección 356z.14 del Código de Seguros de Illinois [*Illinois Insurance Code*], 215 ILCS 5.

Sección 6. Este Decreto Ejecutivo no se aplica a los "beneficios exceptuados" según lo definido por 45 C.F.R. 146.145 (b) y 45 C.F.R. 148.220, pero se aplica a beneficios dentales de alcance limitado, beneficios de visión de alcance limitado, beneficios de atención a largo plazo, cobertura solo para accidentes o cobertura solo para enfermedades específicas. Este Decreto Ejecutivo se aplica a la cobertura de seguro médico a corto plazo y de duración limitada, a la cobertura de seguro médico estudiantil totalmente asegurada y a los planes de salud de asociación totalmente asegurados, excepto con respecto a los beneficios exceptuados que se estipulan anteriormente. Cualquier póliza, contrato o certificado de cobertura de seguro médico que no distinga entre proveedores dentro y fuera de la red estará sujeto a este Decreto Ejecutivo como si todos los proveedores estuvieran dentro de la red.

Sección 7. El Departamento de Seguros puede proporcionar orientación adicional e implementar reglas consistentes con los términos de este Decreto Ejecutivo.

Sección 8. A partir del 19 de marzo de 2020 y durante el tiempo que esté vigente la Orden Gubernativa de Desastres [*Gubernatorial Disaster Proclamation*], se suspenden las siguientes limitaciones legales de conformidad con la Sección 5 de la Ley de Confidencialidad de la Salud Mental y Discapacidades del Desarrollo de Illinois [*Illinois Mental Health and Developmental Disabilities Confidentiality Act*], 740 ILCS 110/5, para la prestación de servicios de telesalud a pacientes de salud mental y discapacidad del desarrollo en Illinois:

1. Las prohibiciones de divulgación en cuanto a registros y comunicaciones de conformidad con 740 ILCS 110/5(a).
2. Las disposiciones de consentimiento por escrito de conformidad con 740 ILCS 110/5(b).

Sección 9. Los proveedores de atención médica cubiertos y/o las entidad cubiertas sujetas a los requisitos de la Ley de Confidencialidad de la Salud Mental y Discapacidades del Desarrollo [*Mental Health and Developmental Disabilities Confidentiality Act*], 740 ILCS 110, que utilizan tecnología de comunicación de audio o video para proporcionar servicios de telesalud a pacientes de salud mental y discapacidades del desarrollo, pueden usar cualquier producto de comunicación remota no orientado al público de acuerdo con la Sección 1 de este Decreto Ejecutivo durante la Orden Gubernativa de Desastres [*Gubernatorial Disaster Proclamation*]. Este ejercicio de discreción se aplica a los proveedores del servicio de telesalud o entidades cubiertas por cualquier motivo, independientemente de si el servicio de telesalud se refiere al diagnóstico y tratamiento de afecciones de salud relacionadas con COVID-19. Los proveedores y las entidades cubiertas deben, en la medida de lo posible, notificar a los

pacientes que las aplicaciones de terceros pueden presentar riesgos de privacidad. Los proveedores deben habilitar todos los modos de cifrado y privacidad disponibles al usar dichas aplicaciones. Los proveedores de atención médica cubiertos o entidades cubiertas no deben usar Facebook Live, Twitch, TikTok y aplicaciones similares de comunicación por video que son públicas al prestar servicios de telesalud.

Sección 10. Durante el tiempo que esté vigente la Orden Gubernativa de Desastres [*Gubernatorial Disaster Proclamation*], los siguientes requisitos de la Ley de Práctica Médica [*Medical Practice Act*] de 1987, 225 ILCS 60/21, para el restablecimiento de una licencia se suspenden para los licenciarios cuyas licencias han estado caducadas o inactivas por menos de tres años: (1) prueba de cumplimiento de los requisitos de educación continua para un período de renovación; y (2) pago de una tarifa de restitución.

[Firma]

---

JB Pritzker, Gobernador

Emitido por el Gobernador el 19 de marzo de 2020

Presentado por el secretario de Estado el 19 de marzo de 2020